



RESOLUCION No 3 2 4 1

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con Ley 99 de 1993, Decreto 1594 de 1984, Decreto 1791 de 1996, las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en uso de sus Facultades legales, en especial las otorgadas en los Decretos Distritales 561 del 29 de diciembre de 2006 y la resolución 0110 del 31 de enero de 2007 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

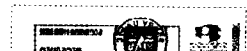
Que mediante Resolución No. 3456 del 23 de septiembre de 2008 se abrió investigación Administrativa de carácter ambiental en contra de la Señora Ana Rita López identificada con C.C. N° 22.010.729 de Puerto Triunfo administradora del Conjunto Residencial San Jerónimo identificado con el NIT 830.014.749-1 en la Calle 8 A Sur No. 8 A – 89 de la Ciudad de Bogotá D.C. por haber realizado tala sin autorización de un (1) individuo arbóreo.

Que el mencionado acto administrativo, fue notificado a la Señora Ana Rita López con fecha 19 de febrero de 2009 por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA.

Que mediante oficio radicado con el número 2009ER9152 del 27 de febrero de 2009 la Señora Ana Rita López presentó escrito de descargos en los cuales argumenta lo siguiente:

1.- Tengo conocimiento de las leyes y los artículos a que se refiere la tala, trasplante y demás conductas y que sin el respectivo permiso serán sancionadas por las autoridades competentes.

2.- Me refiero a las –CONSIDERACIONES TECNICAS- que hace referencia la resolución N° 3456 recibida de esta dependencia.



3 2 4 1

- a) Desconozco dicho concepto técnico con numeral 009283.
- b) No es cierto que se haya talado un árbol de 6 metros en la dirección mencionada.
- c) A lo que hace alusión el quejoso es a una planta de jardín llamada buganvilla veranera...etc., que se le hizo poda, y esta no alcanzaba un metro de altura, COMO lo dice el acta de visita que realizó el ING. DANIEL LADINO VEGA, realizada el día 26/05/2008 la cual anexo a la presente.
- d) Si bien es cierto, en dicha dirección hay 2, 3 o más árboles de esta altura (6 metros) estos aún siguen ahí; y por los cuales, solicité una asesoría en sus dependencias con carta radicada el día 17 de octubre de 2008 y por la cual ya obtuve la visita técnica del ING. FABIAN RICARDO PERTUZ P. el día 27 de noviembre de 2008 acta N° FP/613/2008 lo cual agradezco de antemano

3.- En el momento no apporto pruebas por no considerarlas necesarias y no las exijo por la naturaleza del caso.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

De conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 8 - 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, nace para el Estado la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en atención a lo previsto en el artículo 209 del Decreto 1594 de 1984 manifiesta: "vencido el término de los diez (10) días hábiles se procederá a calificar la falta y a imponer la sanción que se considere del caso de acuerdo con dicha calificación....".

En consecuencia de lo anterior, entra esta Secretaría a calificar la conducta desplegada por la Señora Ana Rita López Montoya identificada con Cédula de Ciudadanía No. 22.010.729 de Puerto Triunfo.

Que el Decreto 1791 de 1996 por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal en Colombia, dicta la necesidad de regular las actividades de la administración pública y de los particulares respecto al uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre con el fin de lograr un desarrollo sostenible.

Que mediante el Artículo 58 del Decreto 1791 de 1996 se establece: *"Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quién verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.*

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible. Parágrafo: Para expedir o negar la autorización de que trata el presente artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies objeto de solicitud....."

Que para efectos de determinar la conducta desplegada por la señora Ana Rita López Montoya, ha de decidirse en primer término que se configura el incumplimiento normativo de las disposiciones legales sobre protección de flora y aprovechamiento forestal, toda vez que procedió de forma unilateral y sin autorización a la tala de un (1) árbol, según acta de visita realizada el día 26 de mayo de 2008 por parte del ingeniero Daniel Ladino Vega y la cual fue recibida por la señora Ana Rita López quién manifestó: *"haberle hecho poda a los árboles y haber autorizado tala a un árbol ubicado en el jardín exterior del Conjunto Residencial"*, razón por la cual esta secretaría considera que hay lugar a la aplicación de las medidas sancionatorias establecidas en el artículo 85 de la ley 99 de 1993 según el cual: *"Para la realización dentro de un término perentorio, los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas. El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:*

1) Sanciones:

- a. *Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución;*
- b. *Suspensión del registro o de la licencia, la concesión, permiso o autorización;*
- c. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y revocatoria o caducidad del permiso o concesión;*
- d. *Demolición de obra, a costa del infractor, cuando habiéndose adelantado sin*

AW

- permiso o licencia, y no habiendo sido suspendida, cause daño evidente al medio ambiente o a los recursos naturales renovables;*
- e. Decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción.*

2) Medidas preventivas:

- a. Amonestación verbal o escrita;*
- b. Decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos e implementos utilizados para cometer la infracción;*
- c. Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización;*
- d. Realización dentro de un término perentorio, los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*

Al respecto, el artículo 213 del Decreto 1594 de 1984 contempla: "*Las sanciones deberán imponerse mediante resolución motivada, expedida por el Ministerio de Salud o su entidad delegada, y deberán notificarse personalmente al afectado, dentro del término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su expedición*".

Que de conformidad con el Artículo 211 del Decreto 1594 de 1984 Numeral C se establecen como "*circunstancias atenuantes de una infracción las siguientes*:"

- a. Buenos antecedentes o conducta anterior....".*
- b. La ignorancia invencible;*
- c. El confesar la falta voluntariamente antes de que se produzca daño a la salud Individual o colectiva.*
- d. Procurar por iniciativa propia resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de la ocurrencia de la sanción".*

Habida cuenta del caso en mención se tendrá en cuenta las circunstancias atenuantes en mención imponiendo una multa equivalente a TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 397.600.00) acorde a las disposiciones vigentes.

En atención a la sustracción de las especies arbóreas se hace necesario compensar el daño ambiental, al tenor de lo ordenando en el Decreto No. 472 de 2003 y el Concepto Técnico No. 3675 del 22 de mayo del año 2003 por medio del cual se define la tabla de valores de cobro por IVP(s) el infractor deberá garantizar la persistencia del recurso mediante el pago en valor de 1.75 IVP(s) los cuales se establecerán en la parte resolutive de esta resolución como pago por compensación.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 contempla lo relacionado con las funciones de los Grandes Centros Urbanos así: *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano."*

Que el artículo 83 de la Ley 99 de 1993 señala lo relacionado con las atribuciones de Policía, indicando: *"El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso"*.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, entidad a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que en el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones dentro de las cuales se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se impongan sanciones, la cual fue delegada mediante resolución 0110 del 31 de enero de 2007 a la Dirección Legal Ambiental.

En mérito de lo expuesto,



3 2 4 1

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO Declarar responsable a la Señora ANA RITA LOPEZ MONTOYA identificada con CC. No. 22.010.729 de Puerto Triunfo y administradora del Conjunto Residencial San Jerónimo ubicado en la Calle 8 A Sur No. 8 A – 89 localidad de San Cristobal, por los cargos formulados mediante la Resolución No.3456 del 23 de Septiembre de 2008.

ARTICULO SEGUNDO Sancionar a la Señora ANA RITA LOPEZ MONTOYA identificada con Cédula de Ciudadanía número 22.010.729 de Puerto Triunfo y administradora del Conjunto residencial San Jerónimo en la Calle 8 A Sur No. 8 A – 89 localidad de San Cristóbal en Bogotá con sanción pecuniaria correspondiente a multa por valor de TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 397.600.00) de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO La multa anteriormente fijada se deberá cancelar en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el Artículo 223 del Decreto Nacional No. 1594 de 1984 a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, concepto M-05-503-Tala de árboles, en la Tesorería Distrital ventanilla número dos (2) ubicada en el Supercade de la Carrera 30 con Calle 26 (únicamente) y previo diligenciamiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA del formato para recaudos varios, disponible en la sede de la Entidad en la Carrera 6 No. 14 – 98 piso 2. Una vez efectuado el pago se deberá allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente 08-2008-2508.

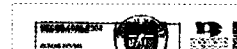
ARTICULO TERCERO Así mismo el infractor deberá garantizar la persistencia del recurso mediante el pago en valor de 1.75 IVP(s) con el fin de dar cumplimiento a la compensación prevista donde deberá consignar en el Banco DAVIVIENDA en la cuenta de ahorros número 00170006344-7 a nombre del Jardín Botánico de Bogotá el valor de DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$218.059.00) equivalente a un total de 1.75 IVP(s) y 0.47 SMMLV de acuerdo al concepto técnico número 009283 del 07 de Julio de 2008 de la Oficina de Control de Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA.

ARTICULO CUARTO Comunicar el presente proveído a la Oficina de Control de Flora y Fauna de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría para lo correspondiente y la Oficina Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ADP



UP





3 2 4 1

ARTICULO QUINTO Notificar la presente providencia a la Señora ANA RITA LOPEZ MONTROYA identificada con CC No. 22.010.729 de Puerto Triunfo y administradora del Conjunto Residencial San Jerónimo identificado con el NIT 830.014.749-1 en la Calle 8 A N° 8 A - 89 localidad de San Cristóbal en Bogotá D.C.

ARTICULO SEXTO Publicar la presente providencia en la Gaceta Ambiental de la entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y remitir copia a la Alcaldía Local de San Cristóbal.

ARTICULO SEPTIMO Contra el presente acto administrativo solamente procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente ante el Despacho de la Secretaría, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 50 - 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C. a los, 19 MAR 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó Dr. Salvador Vega Toledo
Revisó Dra. Sandra Rocío Silva González
Expediente DM 08-2008-2508

